

CONSTANCIA: Popayán, 2 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00257, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de mayo de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 1900140030022023-00257-00
Demandantes: JESUS IGNACIO MUÑOZ MUÑOZ, ANA DEIBA MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: RODRIGO ANDRES SALAZAR SANCHEZ

Interlocutorio N.º 947

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Llega al despacho el asunto de la referencia en el que los acreedores JESUS IGNACIO MUÑOZ MUÑOZ Y MUÑOZ, ANA DEIBA MUÑOZ MUÑOZ, constituyen litisconsorcio facultativo e impulsan sus pretensiones a través de una misma demanda ejecutiva. Teniendo en cuenta que las pretensiones no son contradictorias entre sí y que el señor RODRIGO ANDRES SALAZAR SANCHEZ, está obligado por títulos ejecutivos frente a ambos demandantes, en atención a los artículos 463 y 464 del código general del proceso, esta judicatura no percibe vicios relativos a la indebida acumulación de demandas

Por parte de la señora ANA DEIBA MUÑOZ MUÑOZ, Como base de recaudo ejecutivo anexa el pagaré otorgado el día 30 de noviembre de 2021, del que se solicita la ejecución por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, como saldo capital, los intereses de plazo a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 30 de abril de 2022 hasta 30 de noviembre de 2022, asimismo, Que se paguen los intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones, a razón de la tasa máxima legal permitida. Pagaré otorgado el día 31 de marzo de 2022 del que se solicita la ejecución

por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, como saldo capital, los intereses de plazo a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023 y los intereses de mora a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 01 de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

Por parte del señor JESUS IGNACIO MUÑOZ MUÑOZ, Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré otorgado del día 31 de marzo de 2022, del que se solicita la ejecución por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 35.000.000) M/CTE, como saldo capital; Que se paguen Por los intereses de plazo a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 30 de JULIO de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023. Asimismo, Que se paguen los intereses de mora a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 01 de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **RODRIGO ANDRES SALAZAR SANCHEZ**, y a favor de la parte demandante; **JESUS IGNACIO MUÑOZ MUÑOZ Y ANA DEIBA MUÑOZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré otorgado el día 30 de noviembre de 2021 en favor de ANA DEIBA MUÑOZ MUÑOZ.

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 30 de abril de 2022 hasta 30 de noviembre de 2022.

3. Por los intereses de mora a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 01 de diciembre de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

Por el Pagaré otorgado el día 31 de marzo de 2022, en favor de ANA DEIBA MUÑOZ MUÑOZ.

4. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000) MCTE. Por concepto de saldo capital.
5. Por los intereses de plazo a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023.
6. Por los intereses de mora a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 01 de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

Por el Pagaré otorgado el día 31 de marzo de 2022, en favor de JESUS IGNACIO MUÑOZ MUÑOZ.

7. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 35.000.000) M/CTE, por concepto de saldo capital.
8. Por los intereses de plazo a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 30 de JULIO de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023.
9. Por los intereses de mora a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Bancaria desde el 01 de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en la etapa procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificado con C.C. N.º 25.480.346 y T.P. N.º 148457 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bb1c9687aed886a9d226931f471f417e49213b8a807ea2a4b281c8908e60a8**

Documento generado en 08/05/2023 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>